

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 53-2008-AG-SENASAS-DSV

La Molina, 30 de setiembre de 2008

VISTO:

El Informe Técnico N° 10-2008-AG-SENASA-DSV-SCV de fecha 25 de abril de 2008, el cual busca regularizar y actualizar los requisitos fitosanitarios establecidos para la importación de bulbos de *Lilium* (*Lilium sp.*) de origen y procedencia Estados Unidos de América; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, debido a que el estatus fitosanitario de las plagas es dinámico, la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, a través de la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha revisado y actualizado los requisitos fitosanitarios solicitados en la importación al país para productos de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 4;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de bulbos de *Lilium* (*Lilium sp.*) de origen y procedencia de Estados Unidos de América de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Los bulbos provienen de un lugar de producción que fue oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y encontrado libre de: *Tobacco rattle virus*, *Apple stem grooving virus*, *Clover phyllody phytoplasma*, *Lily mottle virus*, *Lily symptomless virus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Turkey necrosis virus*.

2.1.2 Producto libre de: *Colletotrichum lilii*, *Aphelechenoides fragariae*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus*, *Rhodococcus fascians*.

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque:

Inmersión con Imacloprid 0.016% + un nematocida a base de Fenamiphos 400 EC a la dosis de 150 cc/ 100 L de agua por dos (2) horas o cualquier otro producto de acción equivalente.

3. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso y libre de cualquier material extraño al producto aprobado. En caso que el envío venga con un sustrato, este debe estar libre de patógenos, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario

4. El importador deberá contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada emitido por el SENASA.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

260062-14
